



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

RES. CM N° 192/2023

VISTO:

El expediente A-01-00022491-6/2023 caratulado “S.C.D. S/ TENENBAUM, LEÓN S/DENUNCIA (ACTUACION TEA A-01-0022270-0/2023 Y ACUM)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 19/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 06/08/2023 el abogado León Tenenbaum T° 43 F° 691 CPACF, presentó una denuncia ante la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) contra la Dra. María Carolina De Paoli, titular del Juzgado de Primera Instancia N° 27 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante, PPJCyF) por su actuación en el Expediente 000000739-7/2019-2 caratulado “TL SOBRE 181 INC. 1 USURPACIÓN (DESPOJO) DEB J-01-00000739-7/2019-2”. Además, solicitó su suspensión preventiva (ADJ 111846/23).

Que primeramente, le atribuyó a la magistrada conductas que serían causales del artículo 17, incisos 2 y 5 de la Ley 54 -mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho-, al no hacer lugar a sendas solicitudes de aplazamiento de la audiencia de juicio, basadas en la necesidad del nuevo defensor particular designado de contar con el tiempo necesario para estudiar la causa de forma apropiada, una formulada por León Tenenbaum, en su carácter de imputado asumiendo su propia defensa y la otra por su defensor particular.

Que, en ese sentido, manifestó que dicha petición buscaba resguardar la garantía constitucional del debido proceso e indicó que la jueza no hizo lugar, otorgando el plazo de veinticuatro horas, lo que consideró exiguo.

Que, seguidamente, expresó que la denunciada adoptó otra medida que lo perjudicó, que consistió en reducir la cantidad de audiencias de juicio fijadas de tres a dos. Según sostuvo, dichas audiencias iban a realizarse inicialmente el 8, 10 y 14/08/2023 y dispuso finalmente realizarlas el 11 y el 14/08/2023 lo cual, a su criterio, “limitó el debate y perjudicó procesalmente” al aquí denunciante a la vez que condicionó su defensa.

Que, en esa línea, transcribió luego en el cuerpo de la denuncia la resolución que motivó la presente denuncia disciplinaria.

Que concluyó peticionando al Consejo de la Magistratura, que lo tenga por presentado y por parte, que se le dé curso a la denuncia y finalmente que se



aparte a la Dra. De Paoli en forma inmediata de la causa referenciada (ADJ 111846/23 y ADJ 111927/23).

Que el 07/08/2023, por Secretaría de Comisión se puso en conocimiento de la denuncia a la Presidenta y Consejeros que integran dicha Comisión, y al Presidente del Consejo de la Magistratura (PRV 4746/23, ADJ 112115/23, 112438/23, 112439/23, 112440/23).

Que en igual fecha se citó al denunciante a ratificar su presentación (ADJ 112433/23).

Que el 08/08/2023 el Sr. León Tenenbaum ratificó su denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA). Allí agregó “Que de la actitud procesal de la Magistrada, entiende que se deriva una falta de imparcialidad manifiesta, la que reside en limitar abiertamente y sin ningún tapujo el derecho de defensa del imputado (que es el suscripto) en algo tan grave y delicado como resulta ser una imputación penal que puede derivar incluso en una condena, en principio de ejecución condicional, como de prisión efectiva. En particular, en su falta de imparcialidad y en su afán de condenar al suscripto, limitó las audiencias del debate de tres a dos días, lo cual restringe la capacidad de defenderse íntegramente al imputado. Por otro lado, otra arbitrariedad que observo, es que impidió al defensor particular designado consultar y estudiar cabalmente el expediente penal, dándole un plazo exiguo de cuatro días, cuando al defensor oficial, en similares circunstancias, le otorgó quince días, siendo una causa que tanto el señor Fiscal, como el representante de la querrela, llevan años estudiando y litigando la misma, lo cual vulnera el llamado principio procesal de “paridad de armas” y que, reitero, perjudica al imputado y la hace pasible de mal desempeño y desconocimiento doloso de la ley”. (ADJ 112651/23).

Que el 09/08/2023, el Secretario de la CDyA, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA, puso en conocimiento de la denuncia a la Dra. María Carolina De Paoli, Titular del Juzgado PPJCyF N° 27 (ADJ 113653/23).

Que el 15/08/2023, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, la Presidenta de la Comisión dispuso solicitar mediante oficio al Juzgado PPJCyF N° 27, la remisión de copias certificadas de la causa J-01-0000739-7/2019-2 “TENENBAUM LEON s/ ART. 181 INC. 1 CP – USURPACIÓN (DESPOJO)”. Ello fue cumplido el 17/08/2023 (PROVCDYA 4840/23; OFICIO 9/23; ADJ 116621/23). A su vez, dicha medida, fue ratificada por la Comisión en la reunión ordinaria celebrada el 22/08/2023.



Que el 23/08/2023 el Juzgado PPJCyF N° 27, remitió las copias digitalizadas -en un link adjunto en la nota de remisión- de la causa N°1103/19 que se sigue a León Tenenbaum sobre usurpación, junto con el incidente formado en el marco de los autos principales en un archivo PDF obtenido del sistema EJE (ADJ 118368/23 y 118377/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 19/2023.

Que así entonces, y como primera medida, se advirtió que en la denuncia el denunciante se limita a manifestar su disconformidad con las fechas establecidas por el juzgado para la realización de las audiencias de debate de juicio, siendo estas oportunamente objetadas en el marco de la causa judicial, y cuya resolución fuera debidamente fundada por la magistrada.

Que puntualmente el denunciante sostuvo que su planteo pretendió resguardar la garantía constitucional del debido proceso en tanto un plazo que consideró exiguo para que su abogado acepte el cargo. Agregó también, que la jueza denunciada lo perjudicó al reducir la cantidad de audiencias de juicio fijadas de tres a dos.

Que, en punto a lo reseñado, la CDyA puso de manifiesto que del análisis de la causa puede establecerse que, a diferencia de lo afirmado por el denunciante, la Dra. De Paoli actuó en resguardo de las garantías constitucionales del imputado aun cuando dicho comportamiento se tradujo en demoras significativas para su trámite y la suspensión reiterada de las audiencias de juicio por razones particulares del imputado o de sus abogados.

Que, por otra parte, en opinión de esa CDyA, no se observa un perjuicio sobre el denunciante como consecuencia de la reducción de la cantidad de días de audiencias de juicio; máxime si se tiene en consideración que nunca pudieron realizarse por causas vinculadas al proceder del imputado y de su abogado, por caso, a la destitución del defensor oficial para designar un abogado particular que luego de negarse durante varios días a aceptar el cargo planteando la suspensión de la audiencia de juicio, terminó renunciando a su cargo de defensor un día antes de dicha audiencia, impidiendo que el juicio se realizara. Ello incluso dio lugar a que la jueza informe al Colegio Público de Abogados sobre el comportamiento del defensor particular.

Que, de esta forma, consideró la Comisión que se evidencia que la actuación de la Dra. De Paoli se ciñó estrictamente a las acciones habilitadas por la normativa aplicable, por lo que no resulta reprochable lo resuelto respecto de la realización del juicio fijado para agosto de este año 2023. Tampoco se advirtió que las medidas adoptadas hayan tenido alguna intención de perjudicar al imputado como afirmó el denunciante.



Que, en adición a lo ya referido, se señaló que la denuncia efectuada ante este órgano fue utilizada como instrumento para intentar el apartamiento de la Dra. De Paoli de la causa, debido a las discrepancias con sus criterios a los que ya se hizo alusión. En tales condiciones la improcedencia de los planteos resulta indubitada.

Que sentado ello, del análisis de la presentación efectuada por el denunciante por parte de la CDyA se desprende que no existen acciones pasibles de reproche en los términos de la CCABA, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario del PJCABA, toda vez que las imputaciones formuladas resultan meras discrepancias con el criterio de la Dra. De Paoli sustentado en la decisión cuestionada, no resultando ello motivo suficiente para impulsar un procedimiento disciplinario o de destitución. En efecto, no puede soslayarse que el denunciante cuenta con las vías recursivas correspondientes en sede jurisdiccional, por tanto, es en ese ámbito en el que deben plantear objeciones a las decisiones adoptadas, no resultando la sede administrativa la idónea para analizar cuestiones de fondo.

Que, en definitiva, en el presente caso no resultó posible para la CDyA constituirse en un órgano revisor de las decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, en efecto, la potestad de esa Comisión, y posteriormente de este Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que, en definitiva, la CDyA manifestó que la magistrada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los casos, de modo que su actuación no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.

Que por lo mismo su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte del Sr. León Tenenbaum con lo actuado por la jueza interviniente y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la denuncia interpuesta por el Sr. León Tenenbaum contra la titular del Juzgado de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 27, Dra. María Carolina Paoli, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.



Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 192/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

